RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

33

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial que antecede. **Tuluá, marzo 10 de 2020.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0659
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00073-00
PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: GERMÁN COBO MEDINA
DEMANDADA: LUZ ADRIANA SANDINO.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho el anterior proceso **PAGO POR CONSIGNACIÓN** de la referencia con memorial, de constancia de notificación enviada a la demandada, será anexada al expediente sin lugar a su consideración por las razones que se expondrán en la presente providencia.

Revisando nuevamente la demanda presentada por el señor **GERMAN COBO MEDINA** a través de su apoderado judicial, observa el suscrito que desde el albor tiene un vicio sustancial saneable, que reclama el despliegue de los poderes de ordenación e instrucción, que confieren al Juez la facultad de ejercer, oficiosamente, el control de legalidad sobre las actuaciones, en aras de salvaguardar la prevalencia de la sustancia sobre las formas, y la eficacia del rito, para lo cual hará uso del Control de Legalidad, establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Es así como el Pago por consignación además de reunir los requisitos formales de toda demanda debe contener la oferta de pago, formulada atendiendo las exigencias del artículo 1658 del Código Civil es decir, las siguientes:

1. Que sea hecha por persona capaz.
2. Que sea hecha por el acreedor, siendo este capaz de recibir el pago o a su legítimo representante.
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la obligación.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al Juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con intereses vencidos si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Este último requisito, es el que motiva al suscrito a efectuar el mencionado control de legalidad, porque obliga a que previamente a la formulación de la demanda, el deudor señor GERMÁN COBO MEDINA, haya efectuado a su acreedora señora LUZ ADRIANA SANDINO, la oferta de pago, es decir que no se puede acudir a este tipo de demanda sin antes haber agotado la posibilidad de pagar directamente al deudor, oferta de pago que no se encuentra soportada dentro del expediente, es decir que se exige que obre prueba documental de tal oferta.

MX

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por consiguiente, es procedente ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto No. 509 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se admite la demanda, y en su lugar se dispondrá su inadmisión, para que el apoderado de la parte demandante, presente el ofrecimiento de pago, al que se hace referencia en el párrafo anterior, concediéndosele el término de 5 días consagrado en el art. 90 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ANEXAR SIN TRÁMITE ALGUNO,** la constancia de notificación personal a la demandada, por las razones esgrimidas en el auto.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto No. 0509 del 02 de marzo de 2020 que admitió la demanda dejándolo son efecto y **EN CONSECUENCIA,** se dispondrá de su **INADMISIÓN** para que sea subsanada dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo lo aquí dispuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN
Radicación 2020-00073-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No** 049.
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

MX

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO